

te por mañana y tarde; asistirá á las listas de ordenanza y á aquellas extraordinarias que citen los jefes, pudiendo permitírsele que duerma fuera del cuartel á voluntad del comandante del cuerpo.

Art. 55. Conforme con su institucion, este cuerpo además de estar perfectamente instruido en las maniobras que son peculiares á la infantería, tirar al blanco &c., de preferencia deberá conocer y practicar los ejercicios que corresponden á los zapadores bomberos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 56. Para vijilar constantemente sobre la conducta de todas y cada una de las personas que forman el cuerpo, se establecen juntas de honor de primera clase para juzgar las faltas de oficiales, y de segunda para juzgar á los individuos de tropa. Las de primera las presidirá uno de los jefes con seis capitanes vocales, y las segundas un capitan con seis tenientes

Art. 57. Los procesos serán verbales y sus fallos se arreglarán segun la gravedad de la falta, á la siguiente graduacion.

- 1.º Reprensiones verbales.
- 2.º Arresto por tres dias.
- 3.º Reprension puesta en la órden del cuerpo.
- 4.º Multas pecuniarias á los faltistas para aumentar el fondo comun.
- 5.º Prision que no pase de un mes.

6.º Suspension de empleo.

7.º Propuestas de licencia absoluta á los reincidentes ó á los de mala conducta.

Art. 58. La junta de honor puede aplicar tambien penas arbitrarias segun el espíritu de la ordenanza, lo mismo que los individuos de superior graduacion con los inferiores.

Art. 59. Para conocimiento de los delitos y crímenes puramente militares se procederá conforme á ordenanza, nombrándose por el jefe del cuerpo, el fiscal competente entre la clase de oficiales indistintamente.

Art. 60. El oficial sujetará el sumario á la revision del gobernador del Distrito, pudiendo este sobreseer en la causa ó decretar que sea elevada á proceso, para fallar la sentencia en consejo de guerra

Art. 61. El consejo lo formará el jefe del cuerpo, que hará de presidente, y seis capitanes vocales, quienes sentenciarán al reo conforme á las leyes vigentes y código penal militar, y cuya sentencia será aprobada ó modificada por la Corte Marcial, á quien se pasará el voto del consejo para su revision.

Art. 62. En las causas y procesos formados á oficiales, quedan sujetos á la ordenanza general, siendo fiscal el encargado del detall, quien pasará al gobernador la causa en consulta; y éste á su juicio, pedirá al gobierno la formacion del consejo de oficiales generales para la sentencia del reo.

Art. 63. Los crímenes y delitos que no sean militares.

estarán sujetos á la jurisdiccion de los jueces civiles, conforme á las leyes comunes.

UNIFORME

PARA EL SERVICIO MECANICO.

Pantalon de brin oscuro.....	1
Saco en forma de levita ó blusa idem idem.....	1
Quepí.....	1

PARA FORMACIONES, GUARDIAS, DESTACAMENTOS &c.

LEVITA azul oscuro, con vivos escarlata en el cuello, vueltas y ribete del faldon: dos presillas de galon de oro á cada lado del cuello que quedará cerrado en el medio. En la manga del brazo izquierdo un escudo con los útiles de zapa.

PANTALON azul oscuro con franja del mismo color viveada de escarlata.

CASCO de cuero negro al estilo ruso: guarnicion de metal amarillo, carrilleras anchas del mismo metal; escudo con las iniciales Z. B.

CAPOTE de paño azul, cuello encarnado con dos presillas de cada lado.

GUANTES de hilo blanco.

COBERTOR ó jerga gris.

CORREAJE, fajilla de cuero blanco con escudo de metal amarillo con las iniciales Z. B.

HOMBRERAS escamadas de metal amarillo.

DIVISAS las que usa el ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, Enero 25 de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1856.—*Lafragua*.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.ª—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Se autoriza á D. Renato Masson y socios, para formar una sociedad anónima, compuesta de nacionales y extranjeros, con el objeto de explorar y explotar en toda la República los placeres de oro, así como las vetas de plata, cobre, fierro, plomo, estaño, azogue, carbon y cualquiera otra sustancia mineral que descu-

bra ó adquiriera legalmente, ya sea por denuncia, compra ó contrato de avío, sujetándose en todo á las disposiciones vigentes sobre la materia, y respetando los derechos adquiridos y conservados anteriormente conforme á las mismas leyes.

Art. 2.º En atencion á los grandes beneficios que han de producir los trabajos de esta sociedad, el supremo gobierno hará efectivas respecto de ella la proteccion, gracias, auxilios y escenciones que se conceden por el título XI de las ordenanzas de minería á las grandes empresas de esta clase, favoreciéndola ademas en todo aquello que sin perjuicio de tercero, pueda contribuir al mejor resultado de sus operaciones, é impartíendosele por todas las autoridades cuantos auxilios puedan serle necesarios para ejecutarlas con buen éxito.

Art. 3.º Dicha sociedad llevará el título de "Gran compañía de minas de México."

Art. 4.º La residencia de esta compañía y de las oficinas necesarias para la direccion general de sus negocios, será la ciudad de México, pudiendo establecer agentes en los puntos que juzgue conveniente, ya sea en la República ó fuera de ella.

Art. 5.º Dentro de los seis meses contados desde la publicacion de este decreto, deberá estar formada la compañía, dando conocimiento al supremo gobierno de los socios fundadores de ella, y un año despues de su instalacion, deberá haber dado principio á sus trabajos

Art. 6.º Al instalarse la misma compañía debera pu-

blicar los estatutos y reglamentos á que ha de sujetarse en todas sus operaciones, fijando el monto de su capital social, número de acciones en que éste ha de dividirse, y todo lo relativo al órden que haya de seguirse en la direccion y manejo de la negociacion, á fin de que los accionistas conozcan claramente cuáles son los derechos que adquieren, las obligaciones que contraen al tomar parte en ella.

Art 7.º Los extranjeros que como socios fundadores ó como accionistas tomen parte en esta empresa, disfrutarán en todo lo concerniente á ella los mismos derechos que las leyes concedan á los mexicanos en negocios de minas.

Art. 8.º Si la compañía no estuviere formada, ó no hubiere dado principio á sus trabajos en los plazos que fija el art. 5.º de este decreto, quedará nula y sin efecto alguno esta concesion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Enero de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1856.—*Siliceo.*

El Ciudadano Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á los habitantes de él, sabed:

Que habiendo llegado á noticia de este gobierno la alteracion de precios que están sufriendo los artículos de primera necesidad en esta capital, con el pretesto de las circunstancias actuales, y siendo uno de los primeros deberes de la autoridad política impedir que se estorsione al público: oido el Colegio de Corredores sobre los precios corrientes de plaza, para evitar estos abusos, he dictado las providencias siguientes.

1. En las actuales circunstancias y mientras no se publique otra disposicion, no podrán aumentar los comerciantes los precios que constan en la siguiente tarifa.

Por mayor. Al menudeo.

Carne gorda de vaca, arroba...	2 0 0	Libra....	0 0 $\frac{3}{4}$
Idem flaca idem.....	1 4 0	Idem....	0 0 $\frac{5}{8}$
Idem pulpa idem.....	3 6 0	Idem....	0 1 $\frac{1}{3}$
Carnero idem.....	3 0 0	Idem....	0 1
Manteca de puerco idem.....	3 4 0	Idem....	0 1 $\frac{1}{8}$
Birote, 32 onzas por.....			0 1
Pan blanco, 28 idem por.....			0 1
Idem de manteca, 24 idem por.....			0 1
Pambazo, 48 idem por.....			0 1
Sebo labrado, arroba.....	6 0 0	Libra....	0 2
Carbon de encino, carga de 4 arrobas.....	1 1 0		

Por mayor. Al menudeo.

Idem madroño, carga.....	0 4 0		
Azúcar blanca refinada, arroba	2 6 0	Libra....	0 1
Idem entreverada blanca, arro-			
ba.....	2 4 0	Libra....	0 0 $\frac{7}{8}$
Idem corriente idem.....	2 0 0	Idem....	0 0 $\frac{3}{4}$
Idem prieta, idem.....	1 6 0	Idem....	0 0 $\frac{5}{8}$
Panocha blanca, 18 hojas por.	1 0 0	Hoja....	0 0 $\frac{1}{2}$
Piloncillo, carga.....	10 0 0	Mancuer.	0 0 $\frac{1}{2}$
Aguardiente de caña, barril...	25 0 0	Cuartillo.	0 1 $\frac{1}{2}$
Arroz primera clase, quintal...	9 0 0	Libra....	0 1
Idem de segunda, idem.....	7 4 0	Idem....	0 0 $\frac{4}{8}$
Aceite de olivo mexicano, arro-			
ba.....	7 0 0	Cuartillo.	0 3
Idem español, idem.....	7 4 0	Idem....	0 3
Idem ajonjolí, idem.....	5 0 0	Idem....	0 2
Idem nabo, idem.....	4 0 0	Idem....	0 1 $\frac{1}{2}$
Ajonjolí semilla, idem.....	2 2 0	Libra....	0 0 $\frac{7}{8}$
Café de las Villas, idem.....	4 0 0	Libra....	0 1 $\frac{1}{2}$
Chile del Jaral, ancho, idem..	5 4 0	Idem....	0 2
Idem idem pasilla, idem.....	7 0 0	Idem....	0 3
Idem pasilla mulato, idem....	6 0 0	Idem....	0 2 $\frac{1}{2}$
Chilpotle, arroba.....	4 4 0	Libra....	0 2
Frijol bayo gordo, carga.....	12 4 0	Cuartillo.	0 1 $\frac{1}{2}$
Idem idem menudo, idem....	11 0 0	Idem....	0 1
Idem parraleño gordo, idem..	12 0 0	Idem....	0 1 $\frac{1}{2}$
Idem idem menudo, idem....	10 0 0	Idem....	0 1
Idem prieto de tierra fria, idem	9 0 0	Idem....	0 0 $\frac{7}{8}$

Por mayor. Al menudeo.

Idem de Zumpango, garrapata			
y amarillo, idem.....	7 4 0	Idem....	0 0 $\frac{3}{4}$
Garbanza, carga.....	14 0 0	Cuartillo.	0 1 $\frac{1}{2}$
Garbanzo, carga.....	10 0 0	Cuartillo.	0 1
Maiz de Chalco, idem.....	5 4 0	Idem....	0 0 $\frac{1}{2}$
Idem de Toluca y contornos,			
idem.....	5 0 0	Idem....	0 0 $\frac{1}{2}$
Queso de la Barca, arroba...	5 4 0	Libra....	0 2 $\frac{1}{2}$
Sal de la mar, idem.....	2 2 0	Idem....	0 1
Idem de Colima y San Luis,			
idem.....	2 6 0	Idem....	0 1
Haba tarragona, carga.....	7 0 0	Cuartillo.	0 0 $\frac{3}{4}$
Idem cochineria, idem.....	5 0 0	Idem....	0 0 $\frac{1}{2}$
Alberjon, semilla africana idem	6 0 0	Idem....	0 0 $\frac{3}{8}$
Idem corriente, idem.....	5 0 0	Idem....	0 0 $\frac{1}{2}$
Lenteja, idem.....	12 0 0	Idem....	0 1 $\frac{1}{4}$
Cebada, idem.....	3 4 0	Idem....	0 0 $\frac{3}{8}$
Té perla, libra.....	2 0 0	Onza....	0 1
Idem mexicano, idem.....	0 6 0	Idem....	0 0 $\frac{3}{8}$
Mostaza, arroba.....	3 0 0	Libra....	0 1

Art. 2.º Los infractores de las prevenciones anteriores perderán el efecto vendido, en favor de la persona á quien le hayan recargado el precio, y además pagarán de diez á cien pesos de multa.

3.º Los que ocultaren efectos para no venderlos al público, sufrirán, si fueren comerciantes por mayor, la pena de cien á doscientos pesos de multa, ó de ocho

dias á dos meses de prision, y á los que lo fueren de por menor se les aplicará la cuarta parte de esta pena: si hubiere denunciante se dará á este la tercera parte de la multa que se impusiere.

4.º A los que se aprehendieren haciendo el oficio de topadores para comprar efectos y revenderlos y á los que comisionaren á estos para dicho oficio, se les aplicarán las penas que en el artículo anterior se designan á los comerciantes por mayor.

5.º Subsiste la obligacion de sellar el pan, y todos los que vendan efectos contenidos en la tarifa de este bando, deberán figurar el precio de ellos en las puertas del espendio, bajo la pena de diez á cien pesos de multa.

6.º Las penas contenidas en este bando se duplicarán en caso de reincidencia, y si cometieren la tercera falta sufrirán los contraventores la pena de dos meses de prision que se les aplicará irremisiblemente.

7.º Los señores regidores, inspectores y sub-inspectores, y demas agentes de la policía, harán cumplir esta disposicion, dando parte al gobierno del Distrito de los que contravinieren, para que éste les aplique la pena respectiva.

8.º En la misma obligacion queda el inspector de carnes por lo respectivo á éstas.

Por tanto, mando se imprima y públíquese por bando, fijándose en los lugares de costumbre, y circulándose á quienes corresponda. México, Enero 28 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—El Exmo Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Para perpetuar la memoria de las gloriosas jornadas de 20 de Agosto y 8 de Setiembre de 1847, se levantará un monumento fúnebre en el campo de Churubusco, y otro en el del Molino del Rey.

Art. 2.º En el primero se depositarán los restos de los ciudadanos *Francisco Peñúñuri* y *Luis Martínez de Castro*; y en el segundo los de los ciudadanos *Antonio de León* y *Lúcas Balderas*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 29 de Enero de 1856.—*I. Comonfort*.—Al Ciudadano José María Lafragua.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1856.—*Lafragua*.

Dios y libertad. México Enero 28 de 1856.—*Lafragua*.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.
—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla, decreta lo siguiente:*

Se habilitan para el comercio extranjero los puertos de Goatzacoalcos y la Ventosa, ambos en el Territorio de Tehuantepec, á reserva de determinar lo que mejor convenga á los intereses del erario y á la prosperidad del mismo Territorio cuando se establezca la comunicacion inter-oceánica por el Istmo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1856.—*Payno*.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á D. J. F. Fox, ciudadano de los Estados-Unidos de América, privilegio esclusivo por el término de cinco años, para establecer la navegacion por vapor en el rio Mescala, desde un punto inmediato á la poblacion de este nombre, hasta su desembocadura en el Pacífico.

Art. 2.º Se concede igualmente al mismo Sr. Fox, privilegio esclusivo por igual término, para establecer una línea de vapores entre la desembocadura del citado rio y el puerto de Acapulco.

Art. 3.º La navegacion por vapor en el rio Mescala, en toda la línea que marca el art. 1.º de este decreto, deberá estar establecida dentro de un año contado desde esta fecha, escepto en los puntos donde no sea posible la navegacion, por impedirlo las caidas rápidas del rio, en los cuales hará construir la empresa un camino, siguiendo el curso del mismo rio, para el trasporte de

pasajeros y mercancías en toda la distancia que no puedan atravesar los vapores.

Art. 4.º Los buques que hayan de emplearse en la navegacion de ambas líneas, así como el carbon de piedra, instrumentos y enseres necesarios para su uso y conservacion, serán libres de todo derecho á su importacion é internacion en la República:

Art. 5.º Tanto los buques como los demas objetos de que habla el artículo anterior, no podrán venir directamente del extranjero á la desembocadura del rio Mescala, sino que tocarán precisamente en el puerto de Acapulco, donde se sujetarán dichos buques y objetos al exámen de la aduana marítima, cuyo administrador, despues de practicadas las operaciones convenientes para evitar todo fraude, espedirá el permiso para que pasen á aquel punto.

Art. 6.º Al establecer las dos espresadas líneas de vapores, la empresa formará y publicará los respectivos reglamentos y tarifa, en que consten los precios y condiciones que fije para el trasporte de personas y mercancías, dando préviamente conocimiento al supremo gobierno.

Art. 7.º Las tropas y empleados civiles y militares que naveguen en los vapores por órden del gobierno para asuntos del servicio, pagarán la mitad de los precios establecidos para los pasajeros; entendiéndose esta rebaja únicamente para las personas, mas no para el armamento y demas objetos, los cuales se someterán á los

precios de la tarifa general. El transporte de la correspondencia pública, se arreglará entre el gobierno y la empresa por convenio particular.

Art. 8.º El término de cinco años por el cual se concede este privilegio, comenzará á contarse respecto de cada una de ambas líneas, desde el día en que se establezca la navegacion de los vapores, y si esto no se verificase al año de la fecha de este decreto, quedará por solo ese hecho nula y sin valor alguno esta concesion.

Art. 9.º El Sr. D. J. F. Fox y todos los extranjeros que tomen parte en esta empresa, renunciarán por el mismo hecho su nacionalidad, en todo lo relativo á ella, sometiéndose á las leyes y tribunales de la República, sin apelar en ningun caso á otros recursos que los que las mismas leyes conceden á los mexicanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Enero de 1856.—*Siliceo.*

Ordenanza General

DE

ADUANAS MARITIMAS

y fronteras

DE

LA REPUBLICA MEXICANA.

ARTICULO I.

PUERTOS PARA EL COMERCIO ESTRANJERO, ADUANAS FRONTERIZAS Y PUERTOS DE CABOTAJE.

Los puertos y aduanas fronteras, habilitados para el comercio extranjero son:

En el golfo de México.

Sisal.

Tabasco.

Tampico.

Campeche.

Veracruz.

Matamoros.

Isla del Cármen, para solo el comercio del puerto.

SEGUNDA SERIE. NUM. 66.

En el mar del Sur y golfo de Cortes.

Acapulco.
Manzanillo.
San Blas.
Mazatlan.
Guaymas.

En la frontera del Norte.

Matamoros.
Mier.
Monterey—Laredo.
Camargo.
Piedras Negras.
Presidio del Norte.
Paso del Norte.

En la frontera del Sur

Tonalá.
Zapaluta.

Son puertos habilitados para el comercio de cabotaje:

En el golfo de México.

Goatzacoalcos.
Tecolutla.

Alvarado.
Tuxpan.
Santecomapan.

En el mar del Sur.

Zihuatanejo.
La Escondida.

En el golfo de California.

Cabo de San Lucas.
Navachiste.
La Paz.
Altata.

ARTICULO II.

BUQUES QUE PUEDEN VENIR A COMERCIAR
CON LA REPUBLICA.

Todos los buques de cualquiera nacion del mundo, con tal de que no esté en guerra con la República Mexicana, serán admitidos en los puertos habilitados para el comercio extranjero, que se espresan en el artículo anterior, sujetándose al pago de los derechos y á las reglas que se establecen en esta Ordenanza general.

ARTICULO III.

DERECHOS Y EXENCIONES A LOS BUQUES ESTRANJEROS
Y NACIONALES.

Los buques extranjeros que conduzcan mercancías, pasajeros y correspondencia á los puertos de la República, pagarán los derechos siguientes, sin que pueda imponerles otra ninguna autoridad general, local ó municipal de los puertos.

I. Por cada tonelada de las que miden. (Arqueo de Burgos) , , , , , , , , , \$ 1 0

Por derechos de pilotaje y anclaje, , , , 25 0

Por derechos de faro por entrada y salida , 25 0

Por derechos de pilotaje y anclaje en los puertos de cabotaje , , , , , , , , , 12 0

II. Los vapores de cualquiera nacion que sean y aun cuando vengan cargados de mercancías, quedan exceptuados del derecho de toneladas, pero pagarán:

Por derechos de pilotaje y anclaje, , , , 30 0

Por derechos de pilotaje y anclaje en los puertos de cabotaje , , , , , , , , , 20 0

Por derecho de faro á la entrada cuando conduzcan mercancías , , , , , , , , , 100 0

Por derecho de faro á la salida cuando hayan descargado mercancías , , , , , , , , , 100 0

III. Los buques de vela extranjeros ó nacionales que vengan cargados con carbon de piedra para los depósitos que se establezcan con permiso del gobierno en los puertos de la República, quedarán exentos del pago de derecho de toneladas, y solo sujetos á los derechos de pilotajes, anclajes y faro, que quedan mencionados.

IV. En caso de traer carbon de piedra y mercancías, pagarán tambien por cada tonelada de las que miden. (Arqueo de Burgos), , , , , 1 0

V. Los buques extranjeros cuando pasen á cargar palo de tinte ú otras producciones nacionales á uno ó mas puertos de la República, quedan exceptuados del pago de derechos de faro y toneladas, acreditando haberlos satisfecho en el puerto á donde descargaron sus efectos, pero sujetos á los derechos de pilotaje y anclaje ya expresados.

VI. Los buques nacionales cuando conduzcan géneros, frutos, efectos extranjeros ó del país á uno ó mas puertos de la República, serán exentos del derecho de toneladas, pagando solo lo siguiente:

Por derecho de faro á la entrada , , , , 3 0

Por derecho de faro á la salida, , , , , 3 0

Por derecho de pilotaje y anclaje cuando no escedan de ciento cincuenta toneladas , , , , 10⁰⁰ 0

Cuando escedan de ciento cincuenta tone-